Núm. 3593
Fecha: 30 de marzo de 1988 9:50 a.m.
Alfonso López Chaar
Aprobado: Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

C E R T I F I C A C I O N

Yo, **PEDRO A. QUIÑONES VELEZ,** mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO:** Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número **87-43,** aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día **1ro. de octubre de 1987.**

RESOLUCION NUMERO 87-43

POR CUANTO: El Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company establece en las Secciones J y K las tarifas aplicables a las llamadas desde teléfonos celulares a la red telefónica pública, y de las llamadas desde la red telefónica pública hacia celular.

POR CUANTO: El cargo vigente para llamadas desde la red pública a la red celular ha provocado una reducción considerable en el volumen de llamadas hacia la red celular, provocando a su vez una reducción en el "air time".

POR CUANTO: Las llamadas desde los teléfonos celulares de las áreas de Ponce, Mayaguez, Aguadilla y Arecibo hacia otros puntos en Puerto Rico se consideran de larga distancia debido a que el conmutador está localizado en Caparra.

POR CUANTO: La Puerto Rico Telephone Company recomienda enmendar las referidas Secciones J y K para subsanar la situación antes señalada.

POR CUANTO: La Puerto Rico Telephone Company recomienda que las enmiendas sean efectivas el 7 de octubre de 1987.

POR TANTO : **RESUELVASE,** como por la presente se resuelve, aprobar como por la presente se aprueban las siguientes enmiendas al Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company:

•Sección K "Servicio Básico de Interconexión a la Red Telefónica Pública"

- Se eliminan los cargos por llamadas de discado directo hacia teléfonos celulares.

- Se provee para que el cargo por el minuto adicional sea pagado por la Portadora Celular.

- Los teléfonos que llamen a este servicio consumirán o no unidades locales según la tarifa que tengan establecida. Los de servicio medido consumirán dos unidades, los de servicio iliminato no consumirán unidades.

- Se establece un cargo de $0.25 por llamada desde teléfonos públicos hacia teléfonos celulares.

- Los cargos por llamadas a través de operadora según establecidos en la tarifa continuarán aplicándose.

- Las referidas enmiendas sólo aplican a llamadas desde la red pública hacia la red celular.

·SECCION J. SERVICIO RADIO CELULAR

- Toda llamada que se origina en la red celular hacia la red telefónica pública consumirán dos unidades de mensajes, con excepción de las originadas dentro del área de oficina central de Pueblo Viejo las cuales consumirán una unidad.

RESUELVASE, además, que las referidas enmiendas serán efectivas el 7 de octubre de 1987, con la dispensa correspondiente de la oficina del Honorable Gobernador de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día-**20-- de noviembre de 1987.**

SECRETARIO

SERVICIO RADIO CELULAR

III. Reglamentación General (Cont.)

C. Definiciones (Cont.)

9. Unidad Abonada Móvil

Un transreceptor de radiotelecomunicaciones de diseño y del tipo aceptado por la CFC para el uso de los abonados del Servicio Radio Celular, el cual podrá ser instalado en un vehículo o de mano.

10. Oficina de Conmutación para Teléfonos Móviles (OCTM)

La facilidad de conmutación usada por la Compañía para el control del procesamiento de las llamadas desde sus Estaciones Celulares y la interconexión de las llamadas con la compañía local de teléfono alámbrico.

11. Revendedor

Cualquier persona, firma o corporación que esté abonada al Servicio Celular de la Compañía con el fin de revender tal servicio a otros usuarios autorizados.

IV. Descripción del Servicio

A. Servicio Celular al Detal

1. Esta sección aplica a los servicios telefónicos celulares al detal prestados en el AGSC de la Compañía. Cada unidad abonada tendrá un número de acceso asignado por la Compañía.

2. Los abonados del Servicio Celular podrán hacer y recibir llamadas desde la red pública considerándose la OCTM el punto de interconexión de estos abonados con dicha red. Toda llamada que se origine en la Red Celular hacia la red pública consumirá dos unidades de mensajes con excepción de las originadas hacia el area de servicio local de Pueblo Viejo las cuales consumirán una unidad. (C) (N)

3. Solicitudes para Números de Acceso

a. Las solicitudes para números iniciales o adicionales para servicio de teléfono celular se

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio (Cont.)

A. Servicio Celular al Detal (Cont.)

3. Solicitudes para Números de Acceso (Cont.)

g. Cada número representa una unidad de acceso al sistema telefónico celular. La Compañía asignará el número y el suscriptor no adquirirá ningún derecho de propiedad sobre ningún número específico asignado para su uso. La Compañía se reserva el derecho, a su entera discreción, de asignar, designar o cambiar dichos números cuando sea razonablemente necesario para llevar a cabo su negocio, al descontinuar el servicio o en cualquier momento, con sólo enviar un aviso razonable al suscriptor.

4. Términos de Pago

a. Los cargos recurrentes, no recurrentes y otros cargos, referente a cada número asignado a un suscriptor, comenzarán a partir del primer día en que el número esté disponible para su uso. Tal cargo continuará hasta la fecha en que dicho número sea cancelado o desconectado de acuerdo con las estipulaciones aquí descritas.

b. El suscriptor será el único responsable del pago de los cargos por todos los servicios provistos, incluyendo, pero no limitado a, todas las llamadas hechas hasta diez (10) días después de que la Compañía reciba el aviso del suscriptor para que desconecte tal número, cargos impuestos a la Compañía por otras compañías, cargos de acceso a las redes telefónicas operadas por la Compañía o compañías de enlace, llamadas a la red telefónica pública local, llamadas de Larga Distancia Ultramarinas, uso de la red celular, servicio de información y cualquier otro uso para el cual se incurra en cargos y que se puedan atribuir a la cuenta mensual del número de acceso del cliente. (C)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en OCT 01 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en OCT 01 1987

Efectiva en OCT 07 1987

SERVICIO RADIO CELULAR

IV. Descripción del Servicio

A. Servicio Celular al Detal (Cont.)

5. Obligaciones del Suscriptor (Cont.)

b. El uso del servicio de teléfono celular por parte del suscriptor estará sujeto en todo momento al control del operador en el punto de control del sistema de teléfono celular.

c. El suscriptor indemnificará a la Compañía y relevará a la Compañía de toda obligación por reclamaciones por concepto de libelo, difamación o violación de derechos de autor de material transmitido a través de las facilidades de la Compañía; por reclamaciones por violación a patentes que resulten de una combinación de, o usos en conexión con las facilidades que surjan de un acto u omisión del suscriptor en relación con las facilidades provistas por la Compañía.

B. Servicio Celular al Por Mayor

1. Esta Sección aplica al servicio de teléfono celular al por mayor provisto por la Compañía en el AGSC. Cada revendedor tendrá bloques de números de acceso asignados por la Compañía.

2. Los abonados del servicio celular podrán hacer y recibir llamadas desde la red pública y se considerará a la OCTM como el punto de interconexión de estos abonados con dicha red. Toda llamada que se origine en la red celular hacia la red pública consumirá dos unidades de mensajes con excepción de las originadas hacia el área de servicio local de Pueblo Viejo las cuales consumirán una unidad local. (C) (N)

3. Números de Acceso

a. El revendedor podrá ordenar bloques de números con sólo dar un aviso escrito, en un formato razonablemente requerido por la Compañía, solicitando la cantidad de bloques de números y

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en OCT 01 1987
Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en OCT 01 1987
Efectiva en OCT 07 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos

C. Puertas de Troncales de Impulso (Cont.)

8. La Compañía proveerá los circuitos de conexión que se requieran entre la oficina central de conmutación digital de la Compañía donde ubican las puertas de troncales de impulso y la oficina de conmutación de la Portadora, de acuerdo con los cargos, términos y condiciones establecidos para circuitos de voz en la Tarifa de la "Exchange Carrier Association" (ECA) FCC Núm. 1, Sección 7, para Servicios de Acceso.

D. Cargos por Llamadas a Números Unicos de Acceso

1. Las siguientes tarifas aplican para todas las llamadas que se originan en el territorio servido por la Compañía hacia los números telefónicos asignados a las Portadoras para los servicios de Radioteléfono (Móvil o Celular), de Señalización por Radio y de Correo Tele-Voz (Voice-Mail), dentro del plan de Número Unico de Acceso.

	Minuto Inicial o Fracción	Minuto Adicional o Fracción	
Discado Directo*			(C)
No aplica para teléfonos públicos o Servicio WATS de salida			
- Período de Tráfico Máximo	$0.25	$0.20**	
- Período de Tráfico Mínimo	.20	0.15**	(C)

* No aplican a llamadas al Servicio de Radioteléfono Celular, las mismas se considerarán como llamadas locales. Los abonados con servicio medido consumirán dos unidades, los de servicio ilimitado no consumirán unidades. (C)

** A ser pagados por la Portadora Celular

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en OCT 01 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en OCT 01 1987

Efectiva en OCT 07 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

D. Cargos por Llamadas a Números Unicos de Acceso (Cont.)

1. (Cont.)

	Minuto Inicial o Fracción	Minuto Adicional o Fracción
Aplica únicamente a llamadas desde teléfonos públicos con asistencia de operadora		
- Durante todo el día	$0.35	$0.20
- Para llamadas al Servicio de Radioteléfono Celular aplicará un cargo de $0.25 por llamada.		
Operadora de Estación-a-Estación		
- Período de Tráfico Máximo	0.85	0.20
- Período de Tráfico Mínimo	0.85	0.15

(N)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en OCT 01 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en OCT 01 1987

Efectiva en OCT 07 1987

3593

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5060-B

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA DISPENSAR A LA
AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO
DEL REQUISITO DE RADICACION PREVIA DE
ENMIENDAS A LAS SECCIONES J Y K DEL
REGLAMENTO TARIFARIO DE LA PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957 conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958 - 3 LPRA Secs. 1046, 1051 exige un término de espera a partir de la radicación de un reglamento de 30 días para su vigencia, salvo dispensa del Gobernador de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico aprobó enmiendas al Reglamento vigente de la Puerto Rico Telephone Company en sus Secciones J y K, mediante la Resolución Núm. 87-43 aprobada por su Junta de Gobierno el 1ro. de octubre de 1987, que se une y hace formar parte de esta orden.

POR CUANTO: Las enmiendas al esquema tarifario aprobado por dicha Autoridad, están conformes con el fin que la anima a proveer a nuestro pueblo un sistema de comunicación a la altura de los más modernos del mundo dotando al público de mayor acceso al sistema radio celular a un costo accesible, razonable y eficiente.

POR CUANTO: Las circunstancias que motivan las enmiendas aprobadas por dicha Autoridad por causa de los mejores intereses públicos, requieren que las mismas comiencen a regir sin la dilación de su publicación previa.

POR TANTO YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador de Puerto Rico, eximo a la Autoridad de Teléfonos del requisito de espera fijado por la Ley de Reglamentos, de forma tal que dichas enmiendas rijan sin dicho requisito.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy 24 de febrero de 1988.

Alfonso López Chaar
Secretario de Estado

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original firmado por el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el día 24 de febrero de 1988.